



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939074, Fax: 951939174, Correo electrónico: JContencioso.4.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000922.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 135/2022. **Negociado:** P

Actuación recurrida: DESESTIMACION RECLAMACION RESPONSABILIDAD INTERPUESTA (Organismo: AYUNTAMIENTO VELEZ-MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA JOSE RODRIGUEZ MILLANES

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

Codemandado/s: SEGURCAIXA, S.A.

Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

REMITIENDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SENTENCIA ESTIMATORIO PARA SU EJECUCIÓN

1.- Adjunto se remite expediente administrativo a su centro de procedencia.

También se remite la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo referenciado, que ha alcanzado el carácter de firme,

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, esa Administración demandada, debe:

a) Acusar recibo de esta comunicación en el plazo de diez días, contados desde su recepción.

A tal efecto se remite la presente por duplicado para que se devuelva un ejemplar, sellado, fechado y firmado.

b) Llevar a puro y debido efecto lo resuelto en la sentencia, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

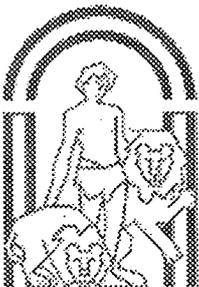
c) En el mismo plazo de diez días participar a este órgano judicial cuál sea el órgano encargado del cumplimiento de la sentencia (art. 104.1 de la LJCA, ya citado).

3.- Se advierte a esa Administración que transcurridos dos meses desde la comunicación de la sentencia, o en su caso del plazo menor fijado en la misma, las partes y personas afectadas podrán instar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104.3 de la LJCA).

En Málaga, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código | OSEQRDHXDN7CFBT5HQFE6HXFA46TE3 | Fecha | 25/10/2024 |
| Firmado Por | MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/2 |

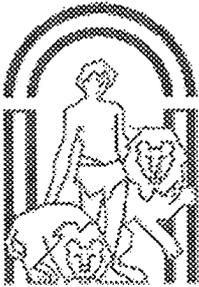




Llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código | OSEQRDHXDN7CFBT5HQFE6HXFA46TE3 | Fecha | 25/10/2024 |
| Firmado Por | MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/2 |





JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 135/2022.

Actuación recurrida: DESESTIMACION RECLAMACION RESPONSABILIDAD INTERPUESTA (Organismo: AYUNTAMIENTO VELEZ-MALAGA)

De: [REDACTED]
Procurador/a: MARIA JOSE RODRIGUEZ MILLANES
Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA
Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN
Codemandado/s: SEGURCAIXA, S.A.
Procurador/a: JOSE LUIS TORRES BELTRAN

SENTENCIA Nº 218/24

En Málaga, a 25 octubre de 2024.

Vistos por María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 135/2022 seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la procuradora Mª José Rodríguez Millanes y asistido por el letrado José Antonio Martín Márquez, frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, representado por el procurador José Luis Torres Beltrán y asistido por el letrado José Manuel de Torres Rollon Porras, y la entidad SEGURCAIXA, S.A., que se ha personado en calidad de tercero interesado y bajo la misma defensa y representación que la Administración demandada.

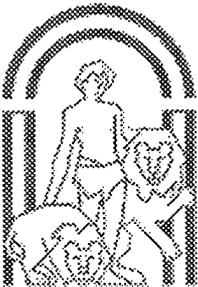
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Mª José Rodríguez Millanes, en nombre y representación de [REDACTED] presentó recurso contencioso- administrativo frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA de fecha 4/02/2022, desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial dictada en el expediente núm. 46/2020.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

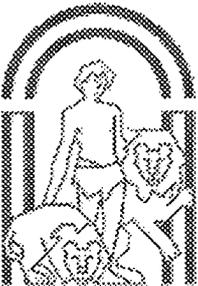
SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso presentado, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 15 de octubre de 2024.

En dicho acto, la parte recurrente ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento y la entidad aseguradora personada formularon oposición.



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRSXJ8K63LDZA7A5MZNQ26HF9ME | Fecha: | 25/10/2024 |
| Firmado Por: | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 1/6 |





Como prueba, propusieron el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, así como testifical y declaración de peritos, tanto por parte del recurrente como por parte de la entidad aseguradora personada.

Los letrados expusieron de forma oral sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución del AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA de fecha 4/02/2022, desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial dictada en el expediente núm. 46/2020.

En concreto, [REDACTED] alega que el 21 de septiembre de 2020, sobre las 19:30 horas, mientras caminaba por la calle Aceituneros de Vélez-Málaga, a la altura del número 24, sufrió daños al hincarse un clavo que sobresalía de uno de los bancos públicos instalados en esa vía; concretamente sufrió lesión consistente en herida pretibial izquierda con pérdida de piel, para lo que requirió nueve puntos de sutura y administración de la vacuna antitetánica.

Reclama por ello la cantidad de 10.720,58 €, conforme al desglose detallado en el fundamento cuarto del escrito de demanda, y tras subsanar error de cálculo al comienzo del acto de la vista.

El AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA y la entidad SEGURCAIXA, S.A., se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no han quedado acreditados ni los hechos ni la relación de causalidad con la actuación de la Administración. Impugnan asimismo el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el

| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRSXJ8K63LDZA7A5MZNQ26HF9ME | Fecha: | 25/10/2024 |
| Firmado Por: | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 2/6 |





funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

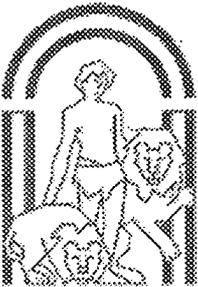
En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, los hechos -la herida por el clavo- han quedado plenamente acreditados tanto por las fotografías que se acompañan como por la documentación médica aportada (consta informe de alta de urgencias del mismo día del accidente cuya anamnesis refiere "hombre de 31 años iba caminando y con un clavo que estaba en un banco, produciendo una herida con pérdida de piel"). En el mismo sentido, la declaración en sede judicial de la testigo Rocío Capote Quintero, pareja del recurrente y persona que lo acompañaba cuando aconteció el accidente, vino a corroborar lo sucedido, habiendo sido su declaración coherente con las manifestaciones que a este respecto ya prestó en el expediente (f. 64 e.a.).

Ello no obstante, la cuestión controvertida se centra en determinar si existe o no relación causal entre las lesiones sufridas por el recurrente y el funcionamiento del servicio público, es decir, si la Administración debe responder de la caída o si, por el contrario, la misma se debió a la culpa exclusiva de la víctima, como apunta la parte demandada.

La jurisprudencia tiene establecido que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se*



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRSXJ8K63LDZA7A5MZNQ26HF9ME | Fecha: | 25/10/2024 |
| Firmado Por: | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ | | |
| | MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 3/6 |





produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Tras el análisis de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, cabe concluir que procede apreciar en los autos una concurrencia de culpas en mayor porcentaje por el propio actuar del recurrente; y ello porque, teniendo la vía en cuestión una anchura de casi 3 metros, nada obligaba al recurrente a tener que rozarse con el banco en su caminar. Ciertamente es que el recurrente lo justifica en que tuvo que acercarse al banco para guardar la distancia social marcada con motivo de la pandemia por Covid y con ocasión de que venían dos personas corriendo de frente. Sin embargo, ni existe prueba de ello -se desconoce la identidad de esas supuestas personas- ni tampoco resultaba un imponderable realizar el movimiento que finalmente hizo y que le condujo a abalanzarse sobre el banco, hincándose un clavo que sobresalía del mismo, pudiendo haber adecuado sus pasos hacia otro lugar y más teniendo en cuenta que la vía en ese punto concreto viene a trazar una larga recta, lo que permitía prever con tiempo sus movimientos, guardando la debida atención y/o precaución en su caminar.

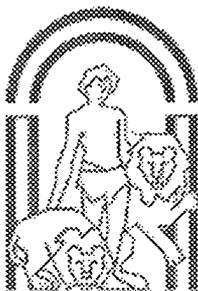
Lo anterior no empuja, sin embargo, para ponderar que concurren otra serie de circunstancias, por las que entiendo que la caída no fue culpa exclusiva de la víctima:

En este sentido, no puede ignorarse que el defecto -clavo que sobresalía- se encontraba en un banco que está ubicado en una vía peatonal, siendo, por tanto, exigible a la Administración que hubiera adoptado una mayor diligencia en el funcionamiento de los servicios públicos en ese lugar, lo que debía haber tratado de acreditar. Antes al contrario, las gestiones del Ayuntamiento se cifraron a recabar un informe de sus servicios técnicos, los cuales se limitaron a informar escuetamente que "en la fecha de este informe se ha comprobado que el banco se encuentra en perfecto estado de uso" (informe de 30/09/2021; f. 53 e.a.).

Por todo ello, considero que el accidente se debió en parte al funcionamiento del servicio público (40%) y en parte a la falta de diligencia de la víctima (60%), por lo que debo apreciar concurrencia de culpas.

CUARTO.- Tampoco está de acuerdo la parte demandada con el montante indemnizatorio reclamado por el recurrente, aportando informe pericial de valoración del daño corporal en apoyo de su discrepancia.

Aclarado por la perito Sra. [REDACTED] que había habido un error en su informe en el cálculo de los días de curación, coincidiendo con que fueron 56 días, en línea con el informe del perito Sr. [REDACTED] se estima razonable entender que dichos días lo fueron de perjuicio personal moderado, atendidas las explicaciones dadas por la perito del



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRSXJ8K63LDZA7A5MZNQ26HF9ME | Fecha: | 25/10/2024 |
| Firmado Por: | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 4/6 |





recurrente, cuyo informe data de fecha más próxima al accidente, y que justificó en que, tratándose de una herida en un miembro inferior y a fin de evitar que afectara negativamente a la evolución de la herida, el recurrente tenía limitadas la mayor parte de las actividades pues debía estar durante ese tiempo en reposo relativo.

Ello no obstante, en torno a las secuelas, se va a optar por el informe del perito de SegurCaixa, que exploró al recurrente en fecha 2/02/2023, y, por tanto, cuando la cicatriz estaba ya más evolucionada, no habiendo apreciado alteraciones de sensibilidad periférica ni dolor al tacto.

En definitiva, la indemnización que correspondería a [REDACTED] sería de 5.737,75 €, desglosada en 3.040,80 €, correspondiente a 56 días de perjuicio personal moderado, a razón de 54,30 €/día, y 2.696,95 € correspondientes a 3 puntos por secuelas por perjuicio estético ligero.

Suma ésta que debe ser reducida en un 60 % por apreciación de concurrencia de culpas, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero, de modo que la cifra a abonar por el Ayuntamiento de VÉLEZ-MÁLAGA es de 2.295,10 €, más el interés legal de dicha cantidad desde el 25/06/2021, fecha de presentación del informe de valoración médica a la Administración, y por tanto fecha a partir de la cual la cantidad reclamada estaba concretada y era líquida. Y si no resulta pagada tal cantidad con sus intereses en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la Sentencia, tal tipo de interés se incrementará en dos puntos (art. 106.3 de la LJCA).

Todo lo cual sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda (como pudiera ser frente a la entidad SEGURCAIXA, cuya responsabilidad no puede ser declarada al no haber sido demandada en los presentes autos).

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, la estimación parcial supone la no condena en costas.

SEXTO.- Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, siendo la cuantía inferior a 30.000 €, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

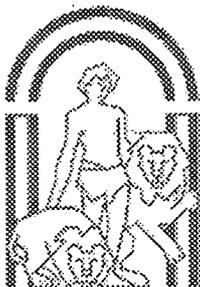
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora M^a José Rodríguez Millanes, en nombre y representación de [REDACTED] y por ello declaro la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, que deberá indemnizar al recurrente en la cantidad de 2.295,10 €, más los intereses en la forma determinada en el fundamento cuarto de esta resolución.

No procede hacer condena en costas.

5



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRSXJ8K63LDZA7A5MZNQ26HF9ME | Fecha: | 25/10/2024 |
| Firmado Por: | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 5/6 |





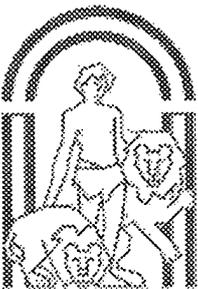
Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma D^a María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | OSEQRSXJ8K63LDZA7A5MZNQ26HF9ME | Fecha: | 25/10/2024 |
| Firmado Por: | MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OLLERO | | |
| URL de verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página: | 6/6 |

